

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-671/2015

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: LUIS
FERNANDO LANDEROS ORTIZ,
IRMA ALICIA RANGEL MORÁN Y
YOLANDA FRANCO DURÁN**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-671/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, a fin de controvertir el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*”, identificado con la clave INE/CG807/2015, emitido en sesión extraordinaria, el dos de septiembre de dos mil quince, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto de expedición de la legislación electoral secundaria. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo INE/CG86/2015. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual aprobó el "*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año en que se actúa.

4. Acuerdo INE/CG99/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG99/2015, por el que "...SE APRUEBAN LAS

SUP-RAP-671/2015

CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ’.

5. Acuerdo INE/CG409/2015. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG409/2015, por el que “...SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ’.

6. Acuerdo impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG807/2015, por el que “...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

SUP-RAP-671/2015

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ	Consejero Presidente	7 años
DIANA CRISTINA CARDENAS ORNELAS	Consejera Electoral	6 años
YOLANDA FRANCO DURAN	Consejera Electoral	6 años
SERGIO REYNOSO SILVA	Consejera Electoral	6 años
LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO	Consejera Electoral	3 años
JUAN CARLOS CRUZ PEREZ	Consejera Electoral	3 años
IRMA ALICIA RANGEL MORÁN	Consejera Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Aguascalientes conforme al Dictamen que contiene la valoración individual de cada una de las propuestas y el análisis integral respecto de la composición del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras electorales del Organismo Público Local en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a efectos de que, por conducto de su Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 4 de septiembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Aguascalientes. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[...]

II. Recurso de apelación. El ocho de septiembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

SUP-RAP-671/2015

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el catorce de septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del citado Instituto, por oficio **INE/DJ/1391/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, remitió el expediente identificado con la clave **INE-ATG-597/2015**.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del recurso de apelación y diversos anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-671/2015**, con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio

Galván Rivera admitió la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo constituye la violación a los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV inciso c) 4to Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable en el acuerdo que por esta vía se combate, en su punto resolutivo PRIMERO haya designado a los CC. Luis Fernando Landeros Ortiz, Yolanda Franco Durán e Irma Alicia Rangel Morán como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Aguascalientes, toda vez que dicha asignación violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en razón de que los consejeros designados son militantes o están vinculados a partidos políticos y no son idóneos para ser designados como consejeros electorales.

La asignación de Consejeros Electorales en el Organismo Público Electoral Local del estado de Aguascalientes de los CC Luis Fernando Landeros Ortiz, Yolanda Franco Durán e Irma Alicia Rangel Morán, violenta a todas luces los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, toda vez que dichos principios se ven reducidos al ser los ciudadanos en comento militantes o están vinculados a partidos políticos.

La función de las autoridades electorales se rigen por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que las designaciones de quienes integren los Organismos Públicos Locales deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren que cumplen con tales cualidades, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por cuanto hace Luis Fernando Landeros Ortiz, su desempeño se encuentra vinculado al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional.

Yolanda Franco Durán, en su encargo como consejera electoral del Organismo Público Local de Aguascalientes no cuenta con capacidad de liderazgo y suele obedecer órdenes de diferentes partidos políticos y asiste esporádicamente a sesiones.

Irma Alicia Rangel Morán, es afiliada al Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los ciudadanos mencionados no cumplen con estas cualidades y es muy probable que su asignación implique la inobservancia de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo cual al tener un vínculo partidario no son aptos e idóneos para ser nombrados consejeros electorales.

A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación.

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 98

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Del precepto legal invocado es dable advertir que los integrantes de los Organismos Públicos Locales deben regirse por los principios, entre otros, de imparcialidad, independencia y objetividad, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues como ya se mencionó, los ciudadanos designados no son aptos para ser designados al tener un vínculo o ser afiliados de partidos políticos.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el punto resolutivo **PRIMERO** del acuerdo identificado con la clave **INE/CG807/2015**, en particular, respecto de la designación de Luis Fernando Landeros Ortiz, Yolanda Franco Durán e Irma Alicia Rangel Morán, como Consejero Presidente y Consejeras Electorales, respectivamente, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SUP-RAP-671/2015

Al respecto, expone como causa de pedir que los citados ciudadanos no son idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, porque afirma que son *militantes o están vinculados a partidos políticos*, lo que en su concepto sería violatorio de los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado **MORENA**, como se expone a continuación.

Para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local se debe cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

[...]

Del artículo transcrito, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como los impedimentos para serlo.

En ese tenor, en el artículo 10, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en la base tercera, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé como es que se desarrollaran los procedimientos de selección y

designación para ocupar los cargos de Consejeros Electorales locales, conforme a lo siguiente:

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Artículo 10

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

[...]

CONVOCATORIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 41, base V, apartado C, último párrafo; 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g) y jj); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60 inciso e); 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos sexto y décimo transitorios del decreto que la expide, 73, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); y artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Aguascalientes, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes:

BASES:

[...]

TERCERA. Requisitos

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

SUP-RAP-671/2015

10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
11. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

[...]

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, no se observa la existencia de un requisito que deba cumplir el aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del mencionado Organismo, ni impedimento para ocupar el cargo, consistente en ser militante o afiliado de algún partido político, por lo que, si de la normativa legal aplicable no se prevé tal restricción, aunado a que los ahora Consejero Presidente y Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cumplieron los requisitos previstos en el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos.

Lo anterior, implicó que, en su momento, Luis Fernando Landeros Ortiz, Yolanda Franco Durán e Irma Alicia Rangel Morán, conforme a la Convocatoria correspondiente, cumplieron lo siguiente: **1)** Obtuvieron su registro; **2)** Cumplieron los requisitos de elegibilidad; **3)** Obtuvieron resultados aprobatorios en el *“Examen de conocimientos”*; **4)** Presentaron un ensayo presencial resultando favorable, y **5)** Tuvieron una valoración curricular y entrevista, por parte de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien el recurrente aduce respecto de Yolanda Franco Durán, que la misma “*no cuenta con capacidad de liderazgo y suele obedecer órdenes de diferentes partidos políticos y asiste esporádicamente a sesiones*”, tal argumento es genérico, subjetivo e impreciso, debido a que sólo es una conjetura del impugnante, sin que esté sustentado en algún elementos de prueba, motivo por el cual se considera que es inoperante

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados el partido político nacional denominado **MORENA**, se confirma en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político nacional denominado MORENA; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por estrados** a los terceros interesados y a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-671/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO